



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2012-00183-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Flor de María Sánchez de Soto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, (fl. 177), procede la Sala a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación–Ministerio de Educación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2015 proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Así mismo se advierte, que ésta fue notificada a los correos electrónicos info@hvaleroabogados.com (demandante); silviarosajaime@hotmail.com (demandada); leonjaimenuve@hotmail.es (demandada); notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (demandada); secjuridica@nortesantander.gov.co (demandada); procesos@defensajuridica.gov.co y procuraduria98cucuta@gmail.com (ver folios 155-162), el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación oportunamente vencía el día cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

Así las cosas y teniendo en cuenta que sólo hasta el día ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio interpone y sustenta su recurso de

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2012-00183-01

Accionante: Flor de María Sánchez de Soto

apelación en contra de la citada providencia, la decisión no puede ser otra que la de inadmitir el recurso interpuesto, por haberse presentado de manera extemporánea y declarar ejecutoriada la sentencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 21 de Enero de 2016)



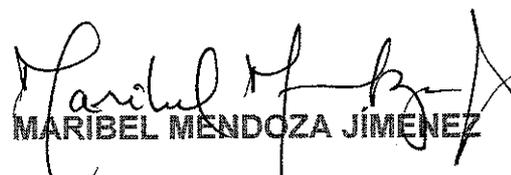
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016



Secretaría General

Secretaría General



14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

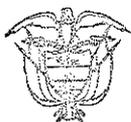
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00023 01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**
Demandado: **Nación –Rama Judicial**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00214 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Humberto Luna Obreo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación – Fiduprevisora S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretario General



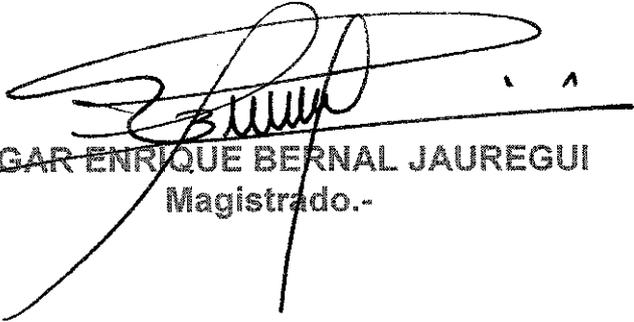
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00365-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Flor Anastacia Ugarte Lizarazo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

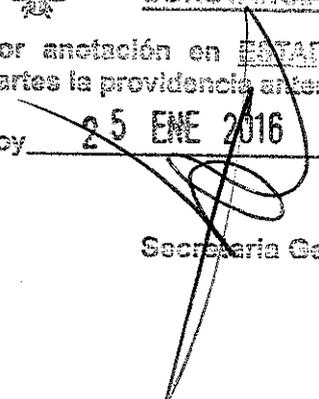

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016


Secretaría General



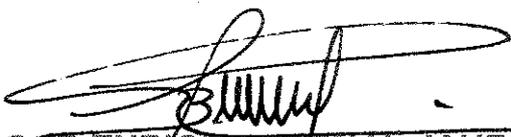
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00454 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jeanette Ruiz Sánchez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

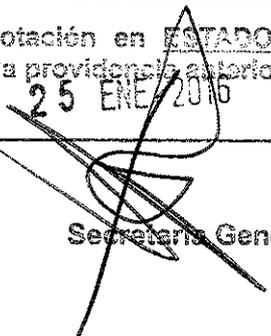

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016


Secretaría General



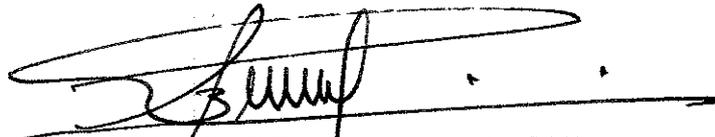
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

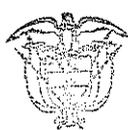
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00493 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Armando Enrique Ussa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy **25 ENE 2016**

Secretaría General



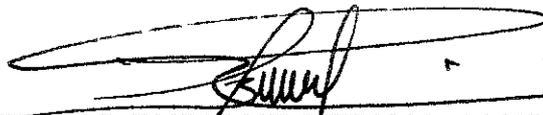
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00517 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Elena Albarracín Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00599-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sara Enirth Vergel Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

25 ENE 2016

Secretaría General



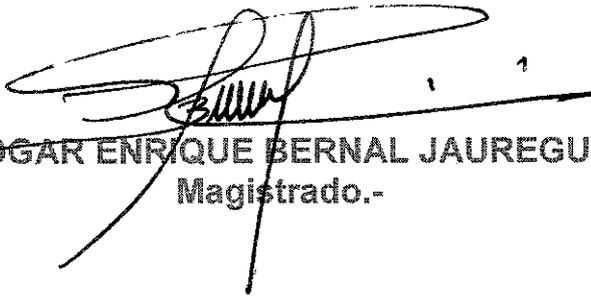
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00729 01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Tilsia Cuy esteban**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el STARO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 ENE 2016

Secretaría General



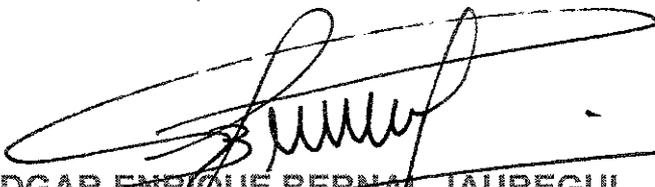
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00810-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Isabel Dulcey Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaría General



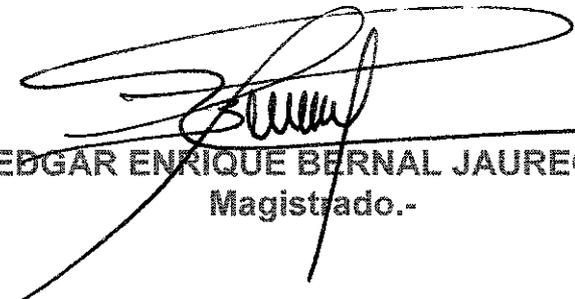
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00850 02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Vilma Rosa Celis Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaria General



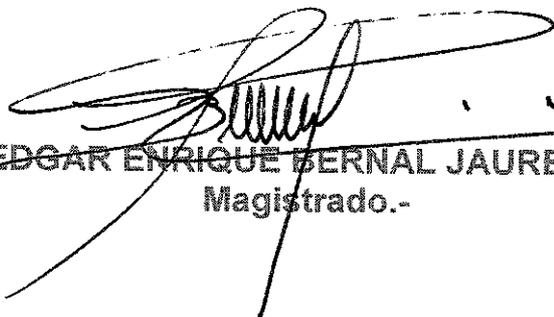
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00036- 01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alba Haydee Barreño Díaz**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

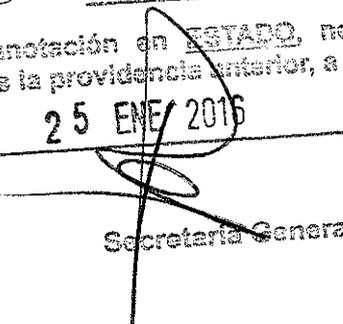
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE/ 2016


 Secretaria General



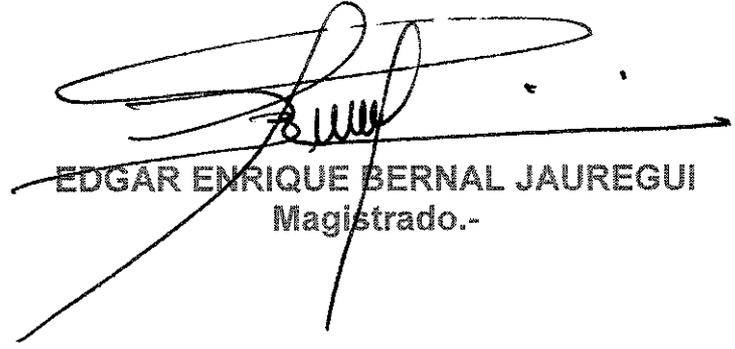
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00043 01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Esperanza Castro Moncada**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

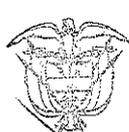
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00124 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lina María Pabón Tojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación – Fiduprevisora S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016


Secretaria General



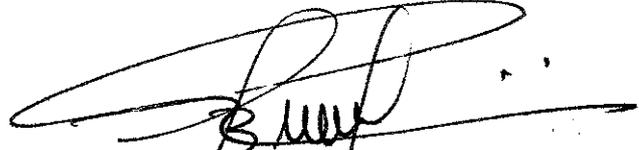
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00129-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Diocelina Ochoa Berbesi**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaria de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

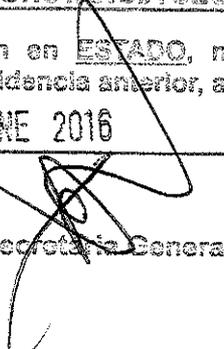


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

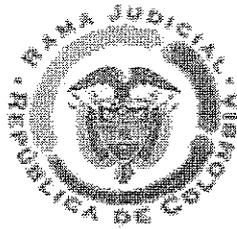


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 25 ENE 2016



Secretaría General



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00297 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Elizabeth Flórez Bautista**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

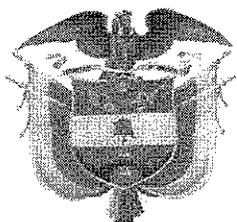


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00343-00
 Acción Tutela
 Accionante Flor María Rozo Durán
 Accionado Ministerio de Defensa – Dirección Sanidad Policía Nacional
 Consejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **desvinculó** del trámite al Consejo Superior de la Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **Confirmó** el numeral primero de la sentencia impugnada, y **modificó** los numerales tercero y cuarto del mismo fallo, fechado veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por este Tribunal, y que tuteló los derechos fundamentales incoados en la misma.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

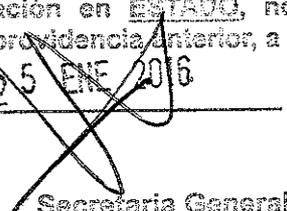

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016


 Secretaria General



305

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00610-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gonzalo Sánchez Vargas y otros
Demandado : Nación Ministerio de Educación- Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015, a través del cual declaró probada de oficio, la excepción de **caducidad de la demanda**.

1. ANTECEDENTES

Los señores Gonzalo Sánchez Vargas, Claudia Esperanza Valdeleón Blanco, Gloria Cecilia Sanguino Santiago, María Faustina Flórez Rivera, Miriam Junit Mantilla Ovallos, Wilson Eduardo Mora Bautista, Hilda Pedraza Gallo, Azucena Velandia Rincón, Nury Yaneth Lozano Solano, Denis Rángel Quintero, Florinda Moreno gamboa, Eustacia Varon Polo, Yamile Sanguino Roperero, Héctor Luís Niño Arias, Mirta Ludibia Ramírez Vega, Miltón Sanguino Santana, Nelsy Ortega Rángel, Jorge Alonso Sanguino Santana, Obel Salcedo Duran, Rosa Olga Moreno Salazar, Hernando Sepúlveda Ramírez, Jazmin Salcedo Roperero, Luís Fernel Flórez Flórez, David Alfonso Mora Sánchez, Fernando Pabón Gelvez, María Margarita Mora de Niño, Elsa Margoth Torrado Flórez y Daisy Rocio Román Rincón, a través de apoderado judicial, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su condición de docentes del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015 (fls. 297-300), por medio del cual declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la demanda.

Fundamenta su decisión la Jueza de primera instancia en que el término de cuatro meses para presentar la demanda contra el acto demandado se encuentra vencido respecto de cada uno de los demandantes, puesto que el oficio demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, la fecha de solicitud de

conciliación extrajudicial fue el 8 de noviembre de 2013, habiendo transcurrido 3 meses y 10 días, restando 8 días para el cumplimiento de la caducidad del medio de control, siendo declarada fallida la conciliación el 30 de enero de 2014 y la demanda se presentó el 26 de marzo de 2014, cuando habían pasado un total de 5 meses y 4 días, superándose el término de 4 meses previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, atendiendo a que se consideró que las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima de servicios, las cuales han sido declaradas por el Consejo de Estado y por este Tribunal Administrativo, en múltiples providencias, como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que le permite concluir, que las pretensiones de esta demanda están sometidas al término de caducidad de 4 meses señalado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto

306

Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por

razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011¹, el Consejo de Estado preceptuó:

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

¹ Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación² ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

308

Asimismo, el Consejo de Estado³ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁴

³ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁴ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestación solicitada no es periódica, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, sea catalogada como prestación periódica.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no es prestación periódica, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por los demandantes debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4. Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado **15 de julio de 2013**, fue notificado al apoderado del demandante el día **17 de Julio de 2013 (fl. 284)**. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día **18** siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día **8 de Noviembre de 2013** – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día **30 de enero de 2014**, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (fls. 178-190).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día **31 de enero de 2014**, la parte demandante tenía hasta el día **9 de febrero de 2014** para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día **26 de marzo de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 92, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Jueza de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día **30 de**

⁵ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

309

septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

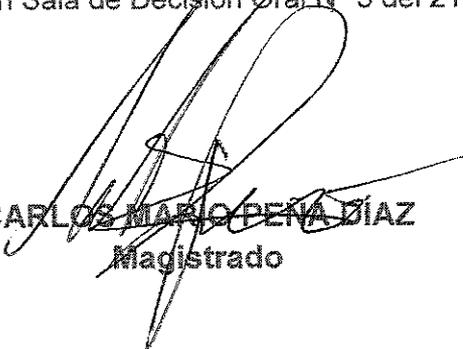
RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 21 de enero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

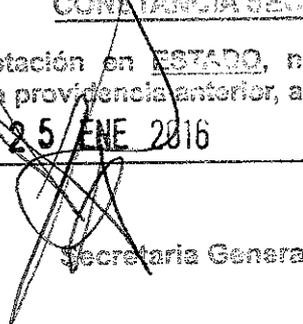

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

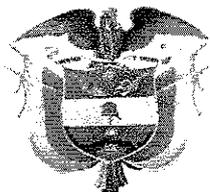


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25/ENE 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

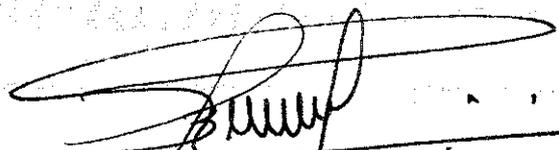
RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00006-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) en audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente debate es un asunto no conciliable por tratarse de impuestos y que el recurso de alzada es procedente y fue sustentado oportunamente a la luz de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, el Despacho omite la realización de la audiencia de conciliación y **CONCEDE** el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

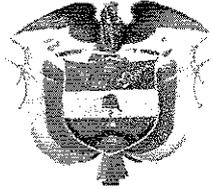


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EX-100, notíفة a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

25 ENE 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

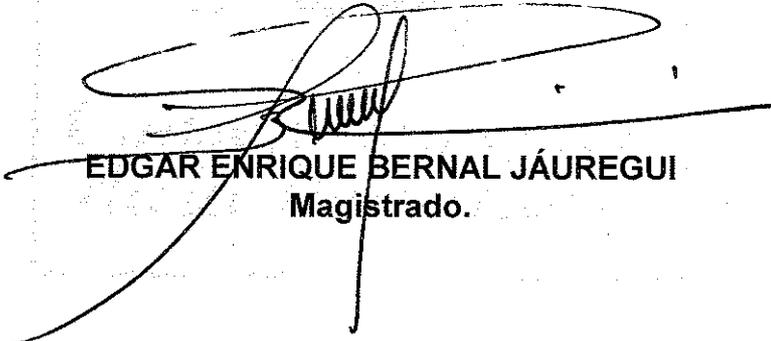
RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00085-00
ACCIONANTE: LUIS ARTURO MELO DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación formulado por el demandante, en contra de la sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) en audiencia inicial.

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de alzada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, **CONCEDÁSE** ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

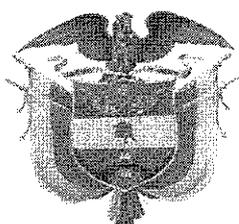


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 ENE 2016

Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00100-00
 Acción Tutela
 Accionante Jorge Cáceres Zapata
 Accionado Director de Bienestar y Disciplina del Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, en proveído del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **modificó** la sentencia impugnada, fechada catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, y que amparó el derecho fundamental incoado en la misma.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

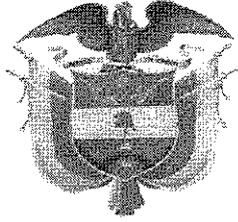


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaria General



124
130

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00165-00
Acción Tutela
Accionante María Carmenza Calvo Nova y Otra
Accionado Juzgados Cuarto y Sexto Administrativos de Descongestión de Cúcuta N.S.;
Vinculado Ecopetrol.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en proveído del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **modificó** la sentencia impugnada de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, y que rechazó por improcedente la acción impetrada.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

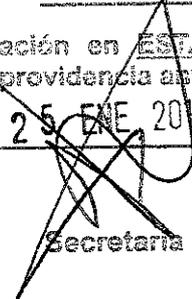

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016


Secretaria General



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00411-00
Actor : Rogelio Hoyos Ayala.
Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por Rogelio Hoyos Ayala, a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 100000202-01148 del 12 de agosto de 2014, por medio de la cual no se accede a la petición del señor Rogelio Hoyos Ayala, referentes al reconocimiento y pago de diferencias salariales y homologación de prestaciones sociales e incentivos dejados de pagar.
- Resolución No. 008146 del 30 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 100000202-01148 del 12 de agosto de 2014.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Abogado **William Alexis Ramírez Ayala**, como apoderado judicial principal y al Abogado **Freddy Efraín Ramírez Ayala** como apoderado sustituto del señor Rogelio Hoyos Ayala, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 y 124 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficio No. 100000202-01148 del 12 de agosto de 2014, por medio de la cual no se accede a la petición del señor Rogelio Hoyos Ayala, referentes al reconocimiento y pago de diferencias salariales y homologación de prestaciones sociales e incentivos dejados de pagar.
- Resolución No. 008146 del 30 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 100000202-01148 del 12 de agosto de 2014.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Rogelio Hoyos Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.930 de Cúcuta, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3 127

Auto admisorio

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00411-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico willianalexis08@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Abogado **William Alexis Ramírez Ayala**, como apoderado judicial principal y al Abogado **Freddy Efraín Ramírez Ayala** como apoderado sustituto del señor Rogelio Hoyos Ayala, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 y 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

MAGISTRADO



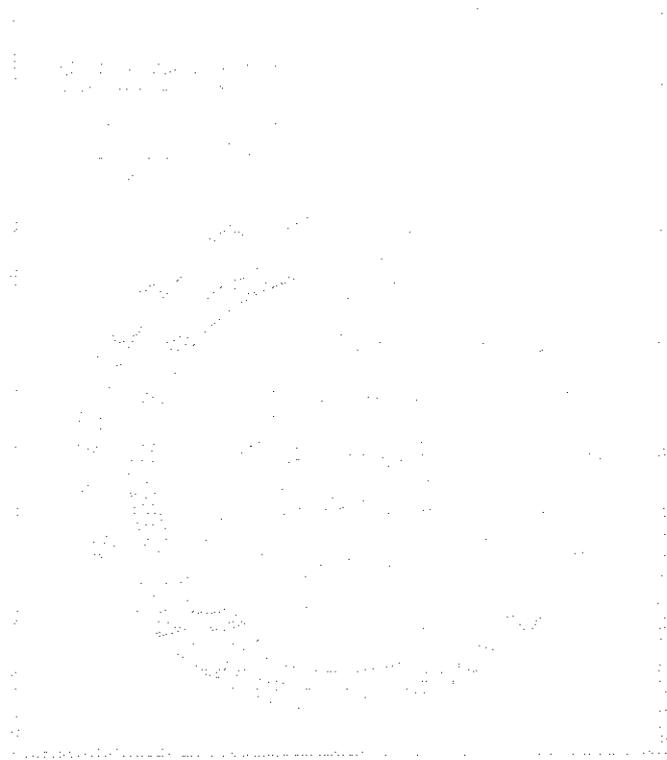
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 2016

Secretaria General





113

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00460-00
Actor: Martha Liliana Hernández Corona.
Demandado: Nación-Congreso de la República.

En atención al informe secretarial que antecede y en el estudio de admisión de la demanda, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la misma por caducidad del medio de control, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial el 29 de octubre de 2015 (fl. 12), la Señora Martha Liliana Hernández Corona actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda contra la Nación-Congreso de la República con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

2.- La demanda de la referencia fue repartida al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, previo informe secretarial de esta Corporación de fecha 9 de noviembre de 2015 (fl. 112).

3.- En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la Nación-Congreso de la República por los perjuicios causados a la parte demandante con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, argumentándose que con dicha norma se afectó su pensión de carácter convencional, puesto que se preceptuaba que las reglas de carácter pensional de origen convencional que regían antes de la expedición del Acto Legislativo, perderían su vigencia el 31 de julio de 2010.

4.- La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el día 3 de junio de 2015, adelantándose el día 27 de julio de 2015, expidiéndose ese mismo día la constancia que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001 (fl. 15).

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del expediente, considera la sala que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control conforme se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 164, 2, i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda se debe presentar dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo que respecta al caso sub examine, dicho término de dos (2) años empezó a contarse a partir del día siguiente en el que ocurrió la acción que se le endilga al Congreso de la República, que en el presente caso sería la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual fue publicado debidamente en el Diario Oficial, entrando en vigencia el 25 de julio de 2005, fecha ésta que se tiene como oficial para el conocimiento del Acto Legislativo.

Por otro lado y no obstante lo anterior, podría entenderse igualmente que la caducidad en el presente asunto se cuenta desde el 31 de julio de 2010, fecha dispuesta en el Acto Legislativo 01 de 2005 para que las reglas pensionales de carácter convencional perdieran vigencia, lo cual es una interpretación más favorable que compagina con el derecho fundamental de Acceso a la Justicia de la accionante.

Sin embargo, la Sala encuentra que independientemente de que tome como fecha para contar el término de caducidad de dos años del presente Medio de Control el 26 de julio de 2005 o el 1 de agosto de 2010- fecha más favorable para la demandante- el presente Medio de Control no se encuentra presentado en término. Lo anterior, por cuanto incluso el término de dos años contados desde el 31 de julio de 2010 venció el 1 de agosto de 2012 y como se puede observar de la demanda, la solicitud de

conciliación extrajudicial ante el Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos se elevó el pasado 3 de junio de 2015 cuando el termino para ejercitar el Medio de Control de Reparación Directa se encontraba ampliamente vencido.

Finalmente, vale la pena resaltar que según se desprende de los hechos de la demanda, la demandante se vinculó al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia –SINTRAELECOL- en el mes de agosto de 2007, cuando el Acto Legislativo 01 de 2005 ya había definido los linderos legales que marcaban la vigencia de la Convención Colectiva suscrita el 3 de febrero de 2004 entre la organización sindical y Centrales Eléctricas del Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por la Señora Martha Liliana Hernández Corona, por presentarse **caducidad** del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Hugo René Villamizar Rojas, como apoderado de la Señora Martha Liliana Hernández Corona, conforme y para los efectos del poder que obra al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 21 de Enero de 2016)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en **ES3150**, notifico a la Sala de Decisión la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **25** **ENE** 2016

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

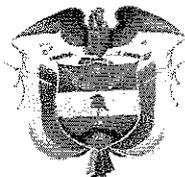
The following table shows the results of the experiment. The data indicates that the reaction rate is directly proportional to the concentration of the reactants. This is consistent with the proposed mechanism.

Run	[A] (M)	[B] (M)	Initial Rate (M/s)
1	0.10	0.10	0.0010
2	0.20	0.10	0.0020
3	0.10	0.20	0.0020
4	0.20	0.20	0.0040

The rate law for the reaction is determined to be:

$$\text{Rate} = k[A][B]$$
 where k is the rate constant.

10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00465-00
Demandante: MARIA ELENA CAMARGO VARGAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez corregida en debida forma la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.-.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderada debidamente constituida la señora MARIA ELENA CAMARGO VARGAS.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad parcial de los actos administrativos contemplados en i) la Resolución 00243 del 22 de enero de 2002, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al Señor Miguel Ángel Villamizar Becerra y ii) la Resolución UGM 023924 del 4 de enero de 2012 que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Elena Camargo Vargas; así como la nulidad total de iii) la Resolución RDP 5746 del 19 de febrero de 2014 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión post mortem de María Elena Camargo Vargas y iv) la Resolución RDO 9521 del 19 de marzo de 2014 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución RDP 5746 del 19 de febrero de 2014, con el debido restablecimiento del derecho.

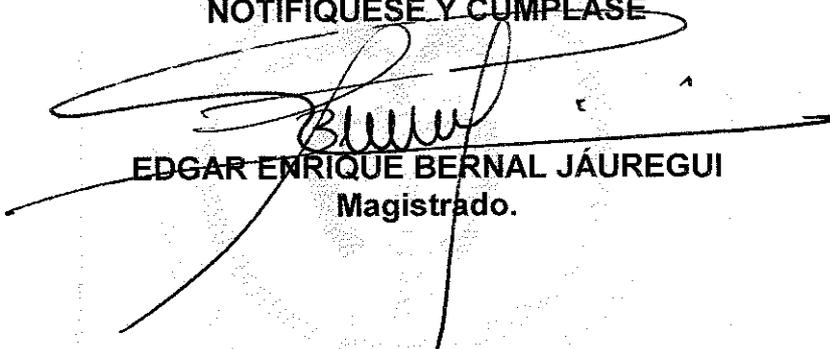
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

3. **TÉNGASE** como parte demandada A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

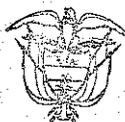
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU CORRECCIÓN** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

- 9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016

Secretaría General

Vertical line of noise on the left edge.

Vertical line of noise on the left edge.

Vertical line of noise on the left edge.

Small mark on the right edge.

Small mark on the right edge.